PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO

LIBRE

F190



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

ТОМО

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 3 DEL AÑO 2018.

No.9

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

32 SEXTA SECCIÓN

asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 113. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017.- Dip. José de Jesús Romero López, Presidente.- Dip. Felicitas Hernández Montaño, Secretaria.- Dip. Silvia Flores Peña, Secretaria.- Dip. María de Jesús Melgar Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. XIV Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 14 de Febrero de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa. - Rúbrica. - El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud. - Rúbrica. XV.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR

DECRETO No. 1093

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista de en la misma.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agricola,
- Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de usu común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
 X
- Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

SÁBADO 3 DE MARZO DEL AÑO 2018

Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto, ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito:

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera la prescripción positiva;

Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley, los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sen sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte y otros objetos similares;

Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiera a otra persona, para que este lo ejerza a nombre propio;

Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuyentes de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador por la obligación fiscal;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones:

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. Deuda pública: Al total de las obligaciones de pasivos derivados de la contratación empréstitos o financiamientos realizados por los municipios;

XVII; Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

 Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que donde una persona y que esta transmite al morir a sus herederos;

XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o inoral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

(VIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social: o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXIX. Organismo desconcentrado. En esta forma de organización pertenece a las Secretarias de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asunitos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobra la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley, este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Figuritivo.

C. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los lines de este sin formar parte de la administración pública;

SEXTA SECCIÓN 33

- XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. Penodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por los rendimientos de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas del Municipio, que se destina al sacrifico de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVIII. Recursos federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación:
- XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, simbolos o leyendas;
- XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y simbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIII.. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o
- XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la
- XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLVII. Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales aquellas a que se refiere el artículo 6o del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- Articulo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destine a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policias, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesoreria deberá expedir un comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificara cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas especificas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivos y sus rendimientos y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Articulo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción

Artículo 7.º La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congresos del

Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Publica y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Articulo 8.- Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congresos del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Objetivos, estrateg	ias y metas de los Ingresos de la Hac	ienda Pública
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Administrar y dar buen uso a los ingresos propios recaudados.	Implementar controles internos que permitan el buen funcionamiento de los ingresos propios	
Aumentar la recaudación de ingresos propios del municipio.	Ofrecer a los contribuyentes un programa de facilidades en el pago.	Recaudar el 100% de los ingresos propios.
Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes para que cumplan con sus derechos y obligaciones.	Orientar y asistir de manera	Cumplir con la captación total de los ingresos propios de una manera eficaz.

Artículo 10: De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

		Municipio Santa Ana Zegache, Distrito de Proyecciones de Ingresos		DU.
		(Pesos) (Cifras Nominales)	PORESCI DE 1	и 2
net.		Concepto	2018	2019
1		Ingresos de Libre Disposición	\$ 5,000,106.02	\$ 5,003,277.00
	A	Impuestos	59,450.00	88,000.00
1	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
1	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	261,375.00	285,000.00
	E	Productos	12,300.00	58,000.00
	F	Aprovechamientos	9,225.00	21,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	н	Participaciones	4,657,756.02	4,551,277.00
	1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	. 0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 8,713,470.72	\$ 7,913,694.57
•	A	Aportaciones	8,713,466.57	7,913,690.57
D.	В	Convenios	Market 4.15	3.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	1.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total, de Ingresos Proyectados	\$13,713,576.74	\$12,916,971.57
		Datos informativos	EUSINES COS	3-146-06-67
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
-	3	Ingresos Derivados de Financiamiento.	.0.00	0.00

Articulo 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

	Municipio Santa Ana Zegache, Distrito d Resultados de Ingreso (Pesos)		ale year 3 L
	Concepto	2016	2017
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$ 5,000,106.62	\$ 5,052,501.00

34 SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 3 DE MARZO DEL AÑO 2018

A Impuestos 59,450.00 58.000.00 B Cuotas y Aportaciones de Segundad Social 0.00 0.00 C | Contribuciones de Mejoras 0.00 0.00 D Derechos 261,375.00 255,000.00 E Productos 12,300,00 12,000,00 F Aprovechamiento 9,225.00 9,000.00 G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios 0.00 0.00 H Participaciones 4,657,756,02 4,718,501.00 I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal 0.00 0.00 J Transferencias 0.00 0.00 K Convenios 0.00 0.00 L Otros Ingresos de Libre Disposición 0.00 0.00 Transferencias Federales Etiquetadas \$ 8,713,470,72 \$ 9,243,821.35 A Aportaciones 8,713.466.57 9,243,817.35 B Convenios 4.15 4.00 C Fondos Distintos de Aportaciones 0.00 0.00 Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y 0.00 Jubilaciones E Otras Transferencias Federales Etiquetadas 0.00 0.00 Ingresos Derivados de Financiamientos 0.00 0.00 Ingresos Derivados de Financiamientos 0.00 0.00 Total, de Resultados de Ingresos \$ 13,713,576.74 \$ 14,296,322,35 Datos Informativos Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de 0.00 0.00 Recursos de Libre Disposición Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de 0.00 0.00 Transferencias Federales Etiquetadas Ingresos Derivados de Financiamiento 0.00 0.00

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12.-En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			13,713,576.74
INGRESOS DE GESTIÓN	(4)		342,350.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	59,450.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales ·	Corrientes	41,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	10,250.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	261,375.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	35,875.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	225,500.0
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,300.0
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	12,300.0
Aprovechamlentos	Recursos Fiscales	Corrientes	9,225.0
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes :	5,125.0
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	4,100.0
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	13,371,226.7
Participaciones -	Recursos Federales	Corrientes	4,657,756.0
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,006,933.9
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,480,913.78
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	109,466.76
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	60,441.5
Aportaciones .	Recursos Federales	Corrientes	8,713,466.5
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	6,714,682.10
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios de las Demarcaciones Ferritoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	1,998,784 39
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	4.1
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.0
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.0-
Programas Estatales .	Recursos Estatales	Corrientes :	. 1.0-
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.0

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Município Santa Ana Zegache, Distrito Ocotlán, Oaxaca.	Ingres
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	Estimado e Peso
Total	13,713,576.7
Impuestos	59,450.0
Impuestos sobre los Ingresos	8,200.0
Impuestos sobre el Patrimonio	41,000.0
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	10,250.0
Derechos	261,375.0
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	35,875.0
Derechos por Prestación de Servicios	225,500.0
Productos	12,300.0
Productos de Tipo Corriente	12,300.0
Aprovechamientos	9,225.0
Aprovechamientos de Tipo Corriente	5,125.0
Aprovechamientos de Capital	4,100.0
Participaciones, aportaciones y convenios	13,371,226.7
Participaciones	4,657,756.0
Aportaciones	8,713,466.5
Convenios	4.1

TÍTULO CUARTO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la cnajcinación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterias, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 18. Este impuesto se liquidará contorme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Articulo 19. Los organizadores de rifas, sortens, loterias y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del parrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

SEXTA SECCIÓN 35

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 20. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se venfique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Articulo 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- III. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 24. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el dia hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 25. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capífulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos:

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Articulo 28.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Articulo 29.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

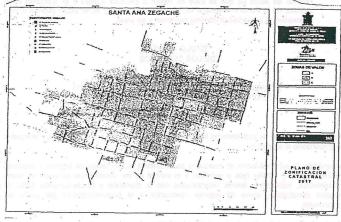
Articulo 30.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA	DE VALORES DE SUELO
	Suelo urbano
Zona de valor	Pesos por metro cuadrado
A	138

1	В	86.
	C	64
	Fraccionamiento	96
	Susceptible de Transformación	40
	Agencias y Rancherías	40
		Suelo rustico
	Zona de valor	Pesos por hectárea
	Agrícola	12,300
	Agostadero.	10,700
	Forestal	10,160
	No apropiados para uso agrícola	8,560

Categoría	Clave		r por metro uadrado	Categoría	Clave		r por metro uadrado
	REGIONAL	1 0	uaorado	MODERNA	DE PRODUCCIÓ		
Básico	IRB1	S	219.00	Media	PHOM4	2	1,415.00
Minimo	IRM2	2	482.00	Alta	PHOA5	2	1.634.00
WITHING	ANTIGUA	1 *	402.00		DE PRODUCC		
Minimo	IAM2	1 \$	419.00	Económico	PHE3	2	1.090.00
Económico	IAE3	5	670.00	Medio	PHM4	S	1,603.00
Medio	IAM4	5	838.00	Alto	PHA5	5	2,117.00
		\$	1,394.00	Especial	PHE7	\$	2.683.00
Alto	IAA5			MODERNA COMPL			
Muy Alto	IAM6	1. \$	1,938.00				
	ABITACIONAL U			Básico	COES1	.\$	251.00
Básico	HUB1		251.00	Mínimo	COES2	1 5	597.00
· Minimo	HUM2 .	\$.	743.00		OMPLEMENTAR		
Económico	· HUE3	. \$.	1,048.00	Económico	COAL3	\$.	1,184.00
Medio	HUM4	\$	1,341.00	Alto.	COAL5	\$	1,320.00
Alto	HUA5	\$	1,667.00		COMPLEMENTA		
Muy Alto .	HUM6	\$	1,992.00	Medio	COTE4	\$	848.0
Especial	HUE7	.\$	2,065.00	Alto	COTE5	5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON				
Económico	HPE3	5	996.00	Medio	COFR4	\$	891.0
Alto	HPA5	\$	1,331.00	Alto ·	COFR5	\$	1,013.00
MODERNA D	E PRODUCCIÓN	COMER	CIO	MODERNA CO	MPLEMENTARI	AS COB	ERTIZO
Económico	PC3	\$	1,079.00	Básico	COCO1	\$	157.0
Medio	PCM4	5	1,446.00	Minimo	COCO2	\$	209.0
Alto	· PCA5	\$	2,159.00	Económico · .	COCO3	\$	251.0
MODERNA D	E PRODUCCIÓN	INDUSTR	RIAL	Medio	COCO4	\$	461.0
Económico	PIE3	5	943.00	MODERNA C	OMPLEMENTA	RIAS PA	LAPA
Medio	PIM4	S	1,101,00	Mínimo	COPA2	1 \$	314.0
Alto	PIA5	S	1.394.00	Económico	COPA3	S	430.0
	DE PRODUCCIÓ	N BODE	GA .	Medio	COPA4	S	765.0
Precaria	PBP1	S	- 1.	Alto .	. COPA5	2	1,100.00
Básico	PBB1	5	660.00	MODERNA C	OMPLEMENTAR	IAS CIS	
Económico	PBE3	\$	838.00		S POR METRO		
Media ·	PBM4	\$.		Económico	COCI3	S	618.00
	DE PRODUCCIÓ			Medio .	COCI4	1 5	. 723.00
Económica .	PEE3	\$	1,215.00	MODERNA COMPL		ARDA P	ERIMETRA
Media	PEM4	\$	1,331.00	Minimo	COBP2	S	209.0
. Alta	PEA5	-\$	1,530,00	Económico	COBP3	5	262.0
. Alla	, LAS		1,000.00	Medio	COBP4	5	314.0

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 31. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 32. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 33. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10%, 20% y 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 34. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 35. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 36. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las lablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 37. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 38. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.
- V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 39. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 40. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 41. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

6.00	Dia .
	Dia .
0.00	5.0
0.00	Anual
00.00	Anual
·	
00.00 P	or evento
į .	or evento
	0.00 F

c) Renta de inflables y brincolín	- 300.00	Por evento
d) Venta de pollo	6.00	Por evento
e) Venta de nieves	30.00	Por evento

Sección II. Panteones,

Artículo 42. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 43. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesoreria, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	CUOTA EN PESOS	
Servicios de inhumación	50.00	

Sección III. Aparatos Mecánicos, Electricos, Electronicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 45. És objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas

	Concepto	Cuota por metros cuadrados	Periodicidad
l.	TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	42.00	Por evento
R.	Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, caballitos, chocones, tazas)	10.00	Por evento
111.	Puesto de globos	7:00	Por evento
IV.	Expendio de alimentos	11.00	Por evento
V.	Ventas de bebidas alcohólicas	8.00	Por evento
VI.	Venta de nieves	8.00	Por evento
VII.	Venta de fantasías	33.00	Por evento
VIII	. Venta de discos	7.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 50. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 51. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1*, 18, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 52. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 53. La empresa ruministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Aseo Público.

Articulo 54. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes

Artículo 55. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limbia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 56. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

 El número de metros lineales de frente a la via pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

SEXTA SECCIÓN 37

SÁBADO 3 DE MARZO DEL AÑO 2018

- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del avuntamiento:
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 57. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Recolección de basura en área comercial	5.00	Por evento
II.	Recolección de basura en casa-habitación	5.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 58. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 59. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 60. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

leju	Per i desertora lati di operati i Concepto di anni ancienti mini socianzi i es	Cuota en pesos
i.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	30.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	
111.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal	30.00
IV.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (de ganado, identidad, buena conducta, aclaración de nombre, situación económica y permiso de baile)	

Artículo 61. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio, y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 62. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Giro ADTIG 03190	Expedición Pesos	Refrendo Pesos
Come	rcial: OURCAL CALL SEL AU	Jaury Jac	
1	Tienda de abarrotes	500.00	365.00
II. · .	Tortillerías A Tortillerías	500.00	365.00
III.	Dulcerias	500.00	365.00
IV.	Venta de novedades y regalos	500.00	365.00
V.	Papelerías	500.00	365.00
VI.	Ferreterias	500.00	365.00
VII.	Venta de carne de puerco	500	365
VIII.	Venta de carne de res	500	365
IX.	Venta de frutas y legumbres	500	365
Χ.	Venta de pan	500	- 365
XI.	Venta de flores	500	365
XII.	Venta de atole	500	365
XIII.	Pizzerias	500	365
XIV.	Cocina econômica- comedor	500	365
XV.	Cafeterias	500 _	365
XVI.	Casetas- venta de productos varios	500	365
XVII.	Venta de ropa	500	365
Indus	trial:		

XVIII.	Granjas		5,000	2,000
Servic	ios:	Hallagaran Cunta	Lear Seeinger	Vinciliania
XIX.	Hoteles		3,000	1,500
XX.	Alquileres		500	365
XXI.	Videojuegos		500	. 365
XXII.	Moteles		500	365
XXIII.	Veterinarias	1120033	500	365
XXIV.	Cyber · ·	AND THE RESERVE	500	365
XXV.	Lava-autos	d 14 or the Grant	500	365
XXVI.	Billares		100	500

Artículo 65. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Articulo 66. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectuen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 68. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Expedición	Revalidación
1.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$700.00	\$560.00
11.	Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$560.00	Por evento

Articulo 69. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diumo de las 8.00 a.m. a las 7:00 p.m. y horario nocturno de las 7:01 p.m. a las 22:30 p.m.

Sección VI. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 70. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 72. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
١.	Cambio de usuario	Domestico	250.00	Por evento
11.	Baja y cambio de medidor	Domėstico	250.00	Por evento
111:	Suministro de agua potable:	U GUI PQUARTE	CONTRACT TO	i i
IV.	con medidor: en metros cúbicos	Doméstico	3.00	Mensual
V.	sin medidor, en metros cúbicos	Doméstico	30.00	Mensual
VI.	con medidor: en metros cúbicos	Comercial	3.00	Mensual
VII.	sin medidor: en metros cúbicos	Comercial	30.00	Mensual
VIII.	con medidor: en metros cúbicos	Industrial	3.00	Mensual
IX.	sin medidor: en metros cúbicos	Industrial	. 30.00	Mensual
Χ.	Conexión a la red de agua potable	Doméstico .	250.00	Por evento
XI.	Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	250.00	Por evento

Artículo 73. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Cambio de usuario	250.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	250.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	250.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas

Sección VII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 74. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis.A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

-		Concepto	Cuota \$
1.	Inscripción al Padrór	de Contratistas de Obra Pública	1,000,00

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 78. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 79. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 80. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concer	ito	Cuota en pesos	Periodicidad
Arrendamiento o concesione dominio privado del Municipio	s de bienes inmuebles del	. ***	.:
a) Retroexcavadora	- N	300.00	Por hora ,
b) Volteo		200.00	Por viaje
c) Tractor		300.00	. Por rastreo
d) Tractor		600.00	Por bacheo

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 81. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios; programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 82. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 83. El Municipio percibira aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de innuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 84. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	Concepto	Cuota en pesos
I	Escandalo en la vía pública	500.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	300.00
III.	Grafiti en bienes propiedad del municipio	1,000.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en via pública (Defecar y orinar).	500.00
V.	Tirar basura en la via pública	300.00

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 85. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 86. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 87. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017.- Dip. José de Jesús Romero López, Presidente.- Dip. Felicitas Hernández Montaño, Secretaria.- Dip. Silvia Flores Peña, Secretaria.- Dip. María de Jesús Melgar Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 14 de Febrero de 2018... EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Muraţ Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO INDICADOR UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
ONXACA DE JUÁREZ, OAXACA